REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1142

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163 ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Médico San Martín, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, horas nocturnas, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra el Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00339, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada acogió la demanda y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en vacaciones y participación en los beneficios de la empresa año 2023, 17 días de salario trabajados y no pagados, indemnización supletoria en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios y rechazó las demás reclamaciones concernientes a la participación de los beneficios del año 2022 y las horas nocturnas.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Grupo Médico San Martín, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la FORMA, declara regular y válido el recurso de apelación intentado en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por GRUPO MÉDICO SAN MARTÍN, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2024-SSEN-00339, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, por los motivos expuestos, RECHAZA de manera parcial el recurso de apelación, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada respecto al pago de prestaciones laborales y aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, por dimisión justificada. Asimismo, se RATIFICAN las condenaciones por concepto de la proporción de salario navidad del 2024 y la participación de los beneficios de la empresa. **TERCERO:** REVOCA la sentencia impugnada en lo relativo al pago de compensación por vacaciones. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente GRUPO MEDICO SAN MARTIN, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ, abogado quien afirma haberla avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la Ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la prescripción del recurso de casación sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En cuanto a este primer incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2370/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 5 de febrero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. En ese contexto, al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración los días *a quo* y *ad quem*, así como los días no laborables para la secretaría general de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia, a saber: 21 de noviembre, inicio del cómputo, 22 y 29, de noviembre, 6 y 13 de diciembre, por ser sábados; 23 y 30 de noviembre, 7 y 4 de diciembre, por ser domingos; y 19 de diciembre final del plazo, todos del año 2025; resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 22 de diciembre de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, es evidente que el recurso se encontraba fuera del plazo de veinte (20) días establecido en la ley, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente planteado ni los medios de casación que lo sustentan, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135869
Recurrente: Grupo Médico San Martín, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martín, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00178, de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm